



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Septiembre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintiuno
(2021).

Radicación: 43.251 (08-001-22-13-000-2021-00196-00)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia a decidir la solicitud de cambio de radicación presentada por el señor **ORLANDO ENRIQUE ANGULO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso Ejecutivo que actualmente cursa en contra suya el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, adelantado por la señora LUZ ÁNGELA CORTEZ CASAS, bajo radicación No. 08-001-40-03-021-2005-00382-00

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ORLANDO ENRIQUE ANGULO ACOSTA, que luego de haber tramitado por segunda vez ante el Consejo Seccional de la Judicatura vigilancia administrativa radicada bajo el No. EXTCSJATVJ19-52 de enero 29 de 2019 contra la señora Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia Dra. EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, por la mora judicial injustificada para dar trámite y resolver a una solicitud de nulidad presentada por él presentada en el año 2016 dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-40-03-021-2005-00382-00, el Juzgado criticado persiste en la falta de garantías y deficiencia de gestión dentro del aludido proceso, a pesar de que en el trámite administrativo referido le fue compulsada copia a la

Sala Disciplinaria por dicha conducta y así mismo la instaron para que le diera continuidad al proceso, esto es, correr traslado y adoptar una decisión de fondo respecto al trámite de nulidad pendiente por resolver.

Que para efectos de que el proceso continúe el curso normal, ha presentado el impulso del mismo mediante memoriales radicados los días 29 de abril, 4 de junio, 31 de julio, 11 de agosto y 16 de septiembre de 2019, con resultados infructuosos; de manera que luego de pasados tres (3) años de haber presentado la parte demandada una solicitud de nulidad procesal, dos (2) vigilancias administrativas en búsqueda de obtener la actividad judicial correspondiente, de haberse compulsado copias a la Comisión Disciplinaria para que investigue el comportamiento dilatorio de la funcionaria judicial y de haberse conminado a resolver con prontitud por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, no ha sido posible que se adopten por parte del juzgado mencionado, las decisiones dirigidas a resolver su petición de nulidad; por lo que solicita que se ordene el cambio de radicación del proceso, a efectos de que sea remitido a otro Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.

Acompaña el peticionario a su solicitud, concepto emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, donde expresa que considera procedente que se acceda a la solicitud de cambio de radicación del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-40-03-021-2005-00382-00, puesto que al examinar el expediente en fecha 10 de febrero de 2020, evidenció deficiencias en la gestión y falta de celeridad en el trámite impartido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a la solicitud de nulidad procesal presentada por el demandado, como también del proceso, el cual durante el tiempo que lleva de habersele asignado en el año 2015, esto es aproximadamente seis años, solo profirió dos decisiones judiciales, pese a las múltiples requerimientos de impulso procesal que le han sido

radicadas. Agotado el trámite procesal, se procede a resolver previa las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 32 y 35 del CGP, cuenta esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con competencia para resolver la presente solicitud de cambio de radicación del proceso aludido, del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, a otro Despacho judicial de la misma categoría y especialidad de este Distrito Judicial.

Al respecto, encontramos que el cambio de radicación de procesos constituye una medida excepcional, sujeta taxativamente a las causales previstas en el art. 30 del C.G.P., entre las cuales encontramos aquella a la que se acoge el peticionario, contenida en el inciso 8° del artículo 30 del C.G.P., según el cual, una de las circunstancias que da lugar a que se disponga el cambio de radicación de un proceso es “... *cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*”

Sobre este tema cabe señalar que el retraso en el diligenciamiento de una actuación dentro de un proceso, puede obedecer a fenómenos externos a la controversia jurídica, tales como problemas estructurales o circunstanciales de congestión de un Despacho judicial, o de los juzgados de toda un área, que justifica que el asunto deba pasar a otro Despacho para que adelante con normalidad las actuaciones y etapas de proceso que se hallen pendientes, que debe acreditarse en el respectivo procedimiento.

En el caso que se analiza, el peticionario denuncia que el proceso Ejecutivo que actualmente se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 08-001-40-03-021-2005-00382-00, ha sido objeto de múltiples dilaciones desde el mismo momento en que se avocó conocimiento por parte de dicha agencia judicial, lo cual lo conllevó incluso a que se promovieran dos (2) solicitudes de vigilancias administrativas en contra de la señora jueza del conocimiento, respecto de quien el Consejo Seccional de la Judicatura, además de compulsarle copias a la Comisión Disciplinaria para que investigue su proceder dilatorio, la conminó a resolver con prontitud el asunto, sin que tales apremios hayan arrojado los resultados esperados, puesto que la actividad judicial esperada no se ha realizado y de hecho el incidente de nulidad no ha sido resuelto, el proceso se encuentra paralizado y él vinculado a un proceso judicial por tiempo indefinido.

De la revisión del proceso ejecutivo de marras, advierte esta Sala que efectivamente éste ha sufrido retrasos de carácter interno a la controversia jurídica tratada, consistentes en la mora para darle trámite oportuno a las solicitudes presentadas por la parte demandada. Es así que, de la revisión del expediente, se advierte que

- 1) El demandado había presentado incidente de nulidad en marzo 23 de 2013, ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, al que no se dio trámite alguno, siendo acogido el conocimiento del asunto en febrero 10 de 2015 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, donde luego de un requerimiento presentado por el abogado del demandado en febrero 16 de 2016, con auto de mayo 5 de 2016 se dispuso solicitar al juzgado de origen el memorial de nulidad que no se encontró incorporado al expediente, el cual se recibió en septiembre 20 de ese mismo año; sin embargo, solo mediante auto de febrero 13 de 2017 se corrió traslado de dicho incidente, y fue decidido con providencia de marzo 10 de 2020;

es decir, desde la fecha de presentación del incidente de nulidad hasta el de su decisión en primera instancia transcurrieron siete (7) años, de los cuales cinco (5) años corresponden a aquellos en que el asunto estaba en conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

- 2) El demandado también había presentado un incidente de nulidad en agosto 8 de 2005 ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, que solo fue trasladado mediante auto de marzo 17 del presente año; es decir, después de dieciséis (16) años, sin que, desde esa última fecha hasta la actual, o sea, seis (6) meses después se vislumbre ninguna otra actuación.

Lo anterior permite concluir, que efectivamente ha ocurrido una dilación injustificada y excesiva de términos en el trámite del proceso desde que fue remitido al conocimiento del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que resulta perjudicial no solo para los sujetos procesales, sino también para la Administración de Justicia, tanto así, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico ha emitido concepto favorable de traslado del mismo a otro Despacho, para evitar que se continúe con tal morosidad; todo lo cual permite ver configurada la causal prevista en el art.30 del C.G.P antes enunciada, lo que aconseja acceder a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. -

RESUELVE

1º.- ACCEDER a la solicitud de cambio de radicación presentada por el señor **ORLANDO ENRIQUE ANGULO ACOSTA**, a través de apoderado judicial.

2°. - En consecuencia, se dispone la remisión del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la señora **LUZ ANGELA CORTEZ CASAS** contra el señor **ORLANDO ANGULO ACOSTA**, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado único 2005-00382, al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**.

3°.- Comuníquese la presente decisión a la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISED, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a los intervinientes en el proceso y a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f8fc90cd87a58006b71c9c3c82d1c3890aec854b4cb0dfeeb25412485
388f8**

Documento generado en 27/09/2021 11:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>